

Resolución OD098/16

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela Municipio del Distrito Central, dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTA: Para emitir Resolución sobre el Informe efectuado por la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones (DISET), a fin de iniciar el proceso de sanción por infracción a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, a: 1. GREGORIA GARCIA VILLALOBOS, 2. JOEL AQUILES TORRES, 3. PASTOR HERIBERTO KNIGT, 4. FREDY GABRIEL MUNGIA, 5. JAVIER EDGARDO CABALLERO FRANCO, 6. HONDURAS TV S. DE R. L., 7. DENIS AMADO CANO MARTINEZ, 8. PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA, IGLESIA CATOLICA DE HONDURAS DIOCESIS DE COPAN, 9. SISTEMAS INFORMATICOS Y COMPUTADORAS DE OLANCHO, S. DE R. L DE C.V., 10. IGLESIA EVANGELICA DE SANTIDAD EN HONDURAS, 11. HERMENEGILDO ESPINAL FUNEZ, 12. EDA ENELDA DUARTE MATUTE, 13. CARLOS ARTURO OLIVERA, 14. ALFA VISION S. DE R.L., 15. RAFAEL ALFREDO OLIVERA PADILLA, 16. ALEJANDRO VILLATORO AGUILAR, 17. EMPRESA TELEVISORA DE HONDURAS, S. A., 18. MINISTERIO INTERNACIONAL MI VIÑA, 19. INVERSIONES AUDIOVISUALES, S.A. DE C.V., 20. ASESORES GERENCIALES, S. DE R.L., 21. PAUL TADSON JEFFRES BORDEN, que ofrecen o prestan el Servicio Final Complementario, denominado Servicio Audiovisual Nacional, sin contar con la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) es el Ente del Estado, que dentro de sus atribuciones y funciones tiene las siguientes: "Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones..."; "Actualizar la clasificación de los servicios correspondientes a las Telecomunicaciones y sus aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs". (Artículos 13 numeral 2 y 14 numeral 4 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones).

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Audiovisual Nacional ha sido clasificado por CONATEL, como un Servicio Final Complementario, ya que por su utilización y naturaleza es de carácter público. Definiéndose como "aquel servicio de telecomunicaciones cuyas señales son de vídeo y audio (audiovisuales), y que sus géneros de programación (noticiosos, comerciales, sociales, educativos, religiosos y musicales entre otros) son total o parcialmente producidos y/o editados dentro del territorio nacional, y que se transmite o retransmite en tiempo real o diferido a través de un canal programado dentro de la grilla de programación de los canales de los Servicios por Suscripción, para acceder a los usuarios y suscriptores de estos servicios."

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) otorga Permiso (Renovación de Permiso), Título Habilitante necesario para la prestación del Servicio Audiovisual Nacional, en los términos dispuestos en la Resolución Normativa NR01/15, siempre y cuando el solicitante cumpla con lo señalado en el Marco Jurídico, los requisitos dispuestos por CONATEL y pague los montos establecidos en la Resolución de Tasas y Cánones vigentes.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones (DISET), realizó una revisión de oficio con el objeto de identificar que personas naturales o jurídicas, han estado prestando el Servicio Audiovisual Nacional y al día de la emisión presente Resolución, el Permiso que en algún momento les otorgó.



CONATEL se encuentra vencido, por ende se encuentran proporcionando el servicio sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Normativa NR004 / 09 expresa: “Establecer que en aplicación de lo dispuesto en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, al vencimiento del plazo de vigencia de los títulos habilitantes otorgados para prestar servicios de telecomunicaciones, ya sea de naturaleza privada o pública, así como para revender servicios de telecomunicaciones de naturaleza pública, se entenderá que, automáticamente y sin más trámite, los derechos de éstos han expirado, por lo cual no existirá necesidad de emitir ningún acto administrativo posterior a dicho vencimiento; lo anterior, si acaso no media la solicitud de renovación conforme a ley. Esta disposición también es aplicable a las autorizaciones de Convenios suscritos con este Ente Regulador. Se exceptúa de esta disposición los permisos de los servicios de radiodifusión de libre recepción, conforme lo establece el artículo 27 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, puesto que su renovación es automática por períodos iguales, siempre que se reúnan los requisitos que se establecen en base a lo dispuesto en el artículo 26 de dicha Ley. También se exceptúan de esta disposición las Licencias otorgadas para el Servicio Móvil Marítimo, las cuales están sujetas las disposiciones normativas ya emitidas por CONATEL, así como las que en el futuro emita, y los Tratados Internacionales de los cuales Honduras es país signatario.” Asimismo la Resolución Normativa NR004 / 09 dispone:

“Establecer que en el caso de aquellos Proveedores de servicios públicos o privados de telecomunicaciones, que no soliciten la renovación oportunamente o el otorgamiento de nuevos títulos para continuar con la operación del servicio autorizado, deberán obligatoriamente cesar en la prestación del servicio, sea éste de naturaleza pública o privada, y en el caso que les sea aplicable, dejar de utilizar las frecuencias radioeléctricas y el recurso de numeración asignados, inmediatamente después del vencimiento de los títulos habilitantes que se les había otorgado; quedando apercibidos que su incumplimiento constituye infracción muy grave y en consecuencia se les impondrá las sanciones establecidas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables.”

Otro aspecto importante es que el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones en su artículo 99 literal b) establece que los interesados deberán solicitar la renovación de un Permiso, con una anticipación mínima de dos (2) meses, al vencimiento del plazo señalado en la Resolución de Permiso.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley Marco, las Concesiones, Permisos, Registros y Licencias, interrumpen o terminan su vigencia, en los siguientes casos: a) Caducidad; b) Revocación; c) Resolución Administrativa; d) Cancelación por Rescate; y e) Vencimiento. Asimismo el vencimiento del plazo de los títulos habilitantes es el medio natural de extinción de los derechos de éstos, si acaso no media una renovación conforme a ley

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones en el artículo 41 literal c) y su Reglamento General en el artículo 248 literal c), expresan que constituye infracción muy grave “Instalar, construir o poner en operación un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), salvo los casos expresamente excluidos por la normativa correspondiente.”

CONSIDERANDO:

Que los operadores de Servicios por Suscripción, además de las obligaciones contenidas en el marco regulatorio aplicable, conforme a la Resolución Normativa NR012/15, tienen la obligación de que previo a transmitir o retransmitir las señales de un Servicio Audiovisual Nacional en su guía de canales, deberán asegurarse que los prestadores de dichos servicios cuenten con el



correspondiente Título Habilitante extendido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Caso Contrario el operador de Servicios por Suscripción deberá negarse a transmitirlo o retransmitirlo.

CONSIDERANDO:

Que a los operadores de Servicios por Suscripción, les es prohibida “la retransmisión a través de su sistema autorizado de señales correspondientes a operadores del Servicio Audiovisual Nacional y Servicio Audio Nacional, que no cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).”

CONSIDERANDO:

Que además de las infracciones contempladas en la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones, se considerará infracción grave por parte de los operadores de Servicios de Suscripción, retransmitir a través de sus sistemas autorizados, señales correspondientes a operadores del Servicio Audiovisual Nacional sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

CONSIDERANDO:

Que el Código Penal vigente establece como delito de hurto quien construya, instale, establezca, opere y explote líneas telefónicas u otros servicios de telecomunicaciones sin contar con la debida concesión o título habilitante de autoridad competente para realizar dichas actividades, así como también quien opere o utilice los servicios de telecomunicaciones con fines diferentes a lo autorizado o contratado; utilizando para ello medios alámbricos, inalámbricos, tarjetas, pines, código de identificación de suscriptor (sin), cuentas o claves para acceder a servicios de telecomunicaciones u otros. El delito de hurto en materia de telecomunicaciones a que se refiere el artículo anterior será sancionado con cuatro (4) años ocho (8) meses a ocho (8) años de reclusión. Asimismo el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en el artículo 245, expresa: “En caso que la infracción administrativa constituya delito, CONATEL hará conocer este hecho a la Fiscalía General del Estado para su trámite correspondiente, sin perjuicio de proseguir con la secuencia del procedimiento sancionador que tenga a su cargo.” En virtud de lo anterior y dado que se detectan indicios razonables de comisión de delito CONATEL pondrá en conocimiento del Ministerio Público, las presentes diligencias en virtud de lo dispuesto en el Código Penal vigente respecto al delito de Hurto en materia de telecomunicaciones.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 82 y 321 de la Constitución de la Republica; 1, 2, 7, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 13, 14, 20, 39, 41 y 42, de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 2, 6, 15, 16, 72, 73, 74, 75, 90, 99, 105, 242 al 255 del Reglamento General la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 45, 60, 64, 68, 69, 72, 74, 75, 83, 99, 105, 112 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Resolución Normativa NR 001/2015 Y Resolución Normativa NR12/2015.

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar proceso de sanción por Infracción en contra de: 1. GREGORIA GARCIA VILLALOBOS, 2. JOEL AQUILES TORRES, 3. PASTOR HERIBERTO KNIGT, 4. FREDY GABRIE MUNGIA, 5. JAVIER EDGARDO CABALLERO FRANCO, 6. HONDURAS TV S. DE R. L., 7. DENIS AMADO CANO MARTINEZ, 8. PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA, IGLESIA CATOLICA DE HONDURAS DIOCESIS DE COPAN, 9. SISTEMAS INFORMATICOS Y COMPUTADORAS DE OLANCHO, S. DE R. L DE C.V., 10. IGLESIA EVANGELICA DE SANTIDAD EN HONDURAS, 11. HERMENEGILDO ESPINAL FUNEZ, 12. EDA ENELDA DUARTE MATUTE



13. CARLOS ARTURO OLIVERA, 14. ALFA VISION S. DE R.L., 15. RAFAEL ALFREDO OLIVERA PADILLA, 16. ALEJANDRO VILLATORO AGUILAR, 17. EMPRESA TELEVISORA DE HONDURAS, S. A., 18. MINISTERIO INTERNACIONAL MI VIÑA, 19. INVERSIONES AUDIOVISUALES, S.A DE C.V., 20. ASESORES GERENCIALES, S. DE R.L., 21. PAUL TADSON JEFFRES BORDEN, quienes operan irregularmente el Servicio Audiovisual Nacional, en virtud de no poseer el Título Habilitante (vigente) correspondiente para prestar el precitado servicio.

Lo anterior en base a lo establecido en el artículo 41 inciso c) y artículo 248 primer párrafo inciso c) de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento respectivamente, que constituye como una infracción muy grave, "Instalar, construir o poner en operación un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), salvo los casos expresamente excluidos por la normativa correspondiente."

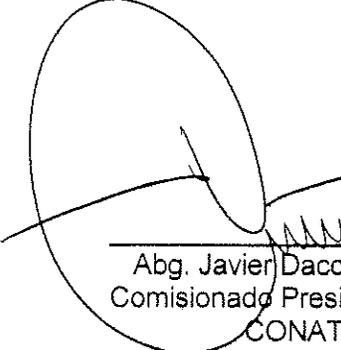
Por ende deberá emplazarse a: 1. GREGORIA GARCIA VILLALOBOS, 2. JOEL AQUILES TORRES, 3. PASTOR HERIBERTO KNIGT, 4. FREDY GABRIE MUNGIA, 5. JAVIER EDGARDO CABALLERO FRANCO, 6. DENIS AMADO CANO MARTINEZ, 7. HERMENEGILDO ESPINAL FUNEZ, 8. EDA ENELDA DUARTE MATUTE, 9. CARLOS ARTURO OLIVERA, 10. RAFAEL ALFREDO OLIVERA PADILLA, 11. ALEJANDRO VILLATORO AGUILAR, 12. PAUL TADSON JEFFRES BORDEN; para que a través de su apoderado legal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, hagan uso de su Derecho de Defensa, presentando sus descargos respectivos, las pruebas que consideren pertinentes y hagan uso de los recursos que la ley les permite.

Por ende deberá emplazarse al representante legal de: 1. HONDURAS TV S. DE R. L., 2. PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA, IGLESIA CATOLICA DE HONDURAS DIOCESIS DE COPAN, 3. SISTEMAS INFORMATICOS Y COMPUTADORAS DE OLANCHO, S. DE R. L DE C.V., 4. IGLESIA EVANGELICA DE SANTIDAD EN HONDURAS, 5. ALFA VISION S. DE R.L., 6. EMPRESA TELEVISORA DE HONDURAS, S. A., 7. MINISTERIO INTERNACIONAL MI VIÑA, 8. INVERSIONES AUDIOVISUALES, S.A DE C.V., 9. ASESORES GERENCIALES, S. DE R.L., para que a través de su apoderado legal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, hagan uso de su Derecho de Defensa, presentando sus descargos respectivos, las pruebas que consideren pertinentes y hagan uso de los recursos que la ley les permite.

SEGUNDO: Ordenar a: 1. GREGORIA GARCIA VILLALOBOS, 2. JOEL AQUILES TORRES, 3. PASTOR HERIBERTO KNIGT, 4. FREDY GABRIE MUNGIA, 5. JAVIER EDGARDO CABALLERO FRANCO, 6. HONDURAS TV S. DE R. L., 7. DENIS AMADO CANO MARTINEZ, 8. PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA, IGLESIA CATOLICA DE HONDURAS DIOCESIS DE COPAN, 9. SISTEMAS INFORMATICOS Y COMPUTADORAS DE OLANCHO, S. DE R. L DE C.V., 10. IGLESIA EVANGELICA DE SANTIDAD EN HONDURAS, 11. HERMENEGILDO ESPINAL FUNEZ, 12. EDA ENELDA DUARTE MATUTE, 13. CARLOS ARTURO OLIVERA, 14. ALFA VISION S. DE R.L., 15. RAFAEL ALFREDO OLIVERA PADILLA, 16. ALEJANDRO VILLATORO AGUILAR, 17. EMPRESA TELEVISORA DE HONDURAS, S. A., 18. MINISTERIO INTERNACIONAL MI VIÑA, 19. INVERSIONES AUDIOVISUALES, S.A DE C.V., 20. ASESORES GERENCIALES, S. DE R.L., 21. PAUL TADSON JEFFRES BORDEN, que se encuentran prestando el Servicio de Audiovisual Nacional sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), cesen de inmediato la prestación del referido servicio.



- TERCERO:** Ordenar a los operadores que prestan el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, que se abstengan de incluir en su programación canales del Servicio Audiovisual Nacional, que prestan de forma irregular: 1. GREGORIA GARCIA VILLALOBOS, 2. JOEL AQUILES TORRES, 3. PASTOR HERIBERTO KNIGT, 4. FREDY GABRIE MUNGIA, 5. JAVIER EDGARDO CABALLERO FRANCO, 6. HONDURAS TV S. DE R. L., 7. DENIS AMADO CANO MARTINEZ, 8. PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA, IGLESIA CATOLICA DE HONDURAS DIOCESIS DE COPAN, 9. SISTEMAS INFORMATICOS Y COMPUTADORAS DE OLANCHO, S. DE R. L DE C.V., 10. IGLESIA EVANGELICA DE SANTIDAD EN HONDURAS, 11. HERMENEGILDO ESPINAL FUNEZ, 12. EDA ENELDA DUARTE MATUTE, 13. CARLOS ARTURO OLIVERA, 14. ALFA VISION S. DE R.L., 15. RAFAEL ALFREDO OLIVERA PADILLA, 16. ALEJANDRO VILLATORO AGUILAR, 17. EMPRESA TELEVISORA DE HONDURAS, S. A., 18. MINISTERIO INTERNACIONAL MI VIÑA, 19. INVERSIONES AUDIOVISUALES, S.A DE C.V., 20. ASESORES GERENCIALES, S. DE R.L., 21. PAUL TADSON JEFFRES BORDEN. Por no contar con la debida autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto en el marco jurídico a fin de imponer las sanciones que en Derecho correspondan.
- CUARTO:** Remitir certificación de la presente Resolución al Ministerio Público para su conocimiento.
- QUINTO:** Que la Dirección de Servicios de Telecomunicaciones, a través del Departamento de Calidad de Servicios de Telecomunicaciones, proceda a realizar las respectivas diligencias, para verificar lo siguiente: Que los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable han acatado la orden descrita en el Resolutivo TERCERO que antecede.
- SEXTO:** NOTIFIQUESE.-


Abg. Javier Daccarett
Comisionado Presidente por Ley
CONATEL




Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada Secretaria
CONATEL

